

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCV

OAXACA DE JUAREZ, OAX., MARZO 16 DEL AÑO 2013.

No. 11

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DECIMA SECCIÓN

SUMARIO

LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

- DECRETO NUM. 1406.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SIMON ZAHUATLÁN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 2**
- DECRETO NUM. 1413.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO Y SAN PABLO TEQUIXTEPEC, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 4**
- DECRETO NUM. 1432.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA ZAPOQUILA, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 7**
- DECRETO NUM. 1438.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO JICAYÁN, JAMILTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 8**
- DECRETO NUM. 1445.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 12**
- DECRETO NUM. 1480.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE COATLAN, EJUTLA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 26**
- DECRETO NUM. 1493.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, IXTLAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 30**
- DECRETO NUM. 1529.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TLACHICHILCO, SILACAYOAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 31**
- DECRETO NUM. 1546.-** MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN NICANANDUTA, TEPOSCOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.....**PAG. 35**

TÍTULO SEXTO
APORTACIONES FEDERALES

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 29.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 01 de marzo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CHÉ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 30.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 01 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1438, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

LIC. GABINO CHÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚM. 1445

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OCOTLÁN DE MORELOS, OCOTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Ocotlán de Morelos, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

CONCEPTO	PESOS
IMPUESTOS	659,004.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	1,001.00
Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	1,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	610,000.00
Impuesto predial	600,000.00
Impuesto sobre fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles	10,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	48,000.00

Impuesto sobre traspaso de dominio	48,000.00	Derivado de bienes muebles	2.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	3.00	Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	5,000.00
Multas	1.00	Otros productos	4.00
Recargos	1.00	ACCESORIOS DE PRODUCTOS	3.00
Gastos de ejecución	1.00	Multas	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	10,003.00	Recargos	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS	10,000.00	Gastos de ejecución	1.00
Saneamiento	10,000.00	PRODUCTOS DE CAPITAL	2.00
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	3.00	Productos financieros	2.00
Multas	1.00	APROVECHAMIENTOS	10,012.00
Recargos	1.00	APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE	10,007.00
Gastos de ejecución	1.00	Multas	10,001.00
DERECHOS		Indemnizaciones por daños a patrimonio municipal	1.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO	220,050.00	Reintegros	1.00
Mercados	200,000.00	Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes	1.00
Panteones	20,000.00	Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones	1.00
Rastro	50,000.00	ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	3.00
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	435,506.00	Multas	1.00
Alumbrado público	1.00	Recargos	1.00
Aseo público	10,000.00	Gastos de ejecución	1.00
Servicios de parques y jardines	1.00	OTROS APROVECHAMIENTOS	2.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	5,000.00	Adjudicaciones judiciales y administrativas	1.00
Licencias y permisos	10,000.00	Aprovechamientos diversos	1.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	150,000.00	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS	2.00
Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas	10,000.00	INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL	2.00
Permisos para anuncios y publicidad	1,000.00	Ventas de bienes y servicios municipales	2.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	150,000.00	PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	49'154,938.00
Servicios prestados en materia de salud y control de enfermedades	1,000.00	PARTICIPACIONES	19'828,355.00
Sanitarios y regaderas públicas	1.00	Fondo municipal de participaciones	11,387,786.00
Registro civil	1.00	Fondo de fomento municipal	7'473,413.00
Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública	1.00	Fondo municipal de compensación	591,720.00
Estacionamiento de vehículos en vía pública	500.00	Fondo municipal del impuesto a las ventas finales de gasolina y diesel	375,436.00
Derechos del registro fiscal inmobiliario	1.00	APORTACIONES	29'326,579.00
Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	98,000.00	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1'789,491.00
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS	3.00	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	9'537,088.00
Multas	1.00	CONVENIOS	4.00
Recargos	1.00	Convenios federales	1.00
Gastos de ejecución	1.00	Programas federales	1.00
PRODUCTOS	5,013.00	Programas estatales	1.00
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	5,008.00	Fundaciones	1.00
Derivado de bienes inmuebles	2.00	TOTAL DE INGRESOS	50'494,531.00

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. del impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo; retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a. Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
 - b. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
 - c. Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
 - d. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
 - e. Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
 - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
 - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.

- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

Apartado A. del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$118.16 para predios urbanos y \$59.08 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tatándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 10%, del impuesto anual.

Apartado B. del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aun que estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA POR m2
Habitación residencial	0.15 S.M.G.
Habitación tipo medio	0.07 S.M.G.
Habitación popular	0.05 S.M.G.
Habitación de interés social	0.06 S.M.G.
Habitación campestre	0.07 S.M.G.
Granja	0.07 S.M.G.
Industrial	0.07 S.M.G.

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Apartado Único. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD		
			XIII. Construcción o reparación de monumentos	\$300.00
I. Puestos fijos en mercados contruidos	\$75.00	Cuatrimstral	XIV. Mantenimiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	\$50.00
II. Puestos semifijos en mercados contruidos	\$37.50	Cuatrimstral	XV. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de TÍTULO o de cambio de titular	\$50.00
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Cuatrimstral	XVI. Servicios de incineración	\$3,500.00
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	\$50.00	Cuatrimstral	XVII. Servicios de velatorio, carroza, o de ómnibus de acompañamiento	\$500.00
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública	\$25.00	Cuatrimstral	XVIII. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas	\$2,500.00
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$100.00	Por evento	XIX. Grabado de letras, números o signos por unidad	\$100.00
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$500.00	Por evento	XX. Desmonte y monte de monumentos	\$250.00
VIII. Por uso de piso para descarga	\$50.00	Por evento	XXI. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	DE \$100.00 HASTA \$1,000.00
IX. Regularización de concesiones	\$300.00	Por evento		
X. Ampliación o cambio de giro	\$200.00	Por evento		
XI. Instalación de casetas	\$400.00	Por evento		
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	\$500.00	Por evento		
XIII. Asignación de cuenta por puesto	\$20.00	Por evento		
XIV. Permiso para remodelación	\$200.00	Por evento		
XV. División y fusión de locales	\$1,000.00	Por evento		
XVI. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$100.00	Por evento		

Apartado C. Rastro:

ARTÍCULO 43.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Traslado de ganado	\$200.00	Cuatrimstral
II. Uso de corral	\$100.00	Cuatrimstral
III. Carga y descarga de ganado	\$50.00	Cuatrimstral
IV. Refrigeración	\$200.00	Cuatrimstral
V. Matanza de:		
a) Ganado Porcino por cabeza	\$10.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	\$25.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	\$10.00	Por evento
d) Conejos por cabeza	\$6.00	Por evento
e) Pollos	\$2.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas y aretes	\$100.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	\$300.00	Cada tres años
VIII. Compra - venta de ganado	\$20.00	Por evento
IX. Otros	\$25.00	Por evento

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

Apartado A. Alumbrado Público

ARTÍCULO 44.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el TÍTULO Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Aseo Público:

ARTÍCULO 45.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Apartado B. Panteones:

ARTÍCULO 42.- Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.	\$450.00
II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio.	\$450.00
III. Internación de cadáveres al municipio	\$500.00
IV. Uso del depósito de cadáveres. (anfiteatro)	\$600.00
V. Construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos.	\$1,000.00
VI. Inhumación	\$200.00
VII. Exhumación	\$800.00
VIII. Perpetuidad	\$405.00 X M ²
IX. Refrendo anual	\$405.00 X M ²
X. Servicios de reinhumación	\$200.00
XI. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$500.00
XII. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$2,500.00

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD	CONCEPTO	CUOTA
I. Recolección en área comercial			I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	\$50.00
a) Basura	300.00	Por servicio	II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	\$20.00
b) Desechos de: curtidurías, expendedores de pollo, chivo, Puerco, conejo y res (huesos, veceras, excrementos, etc.)			III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	\$50.00
1) Costal o bolsa de plástico	\$5.00	Por servicio	IV. Certificación de la superficie de un predio	\$50.00
2) Cubeta de 20 litros	\$5.00	Por servicio	V. Certificación de la ubicación de un inmueble	\$50.00
3) ½ Camioneta de ¼ de tonelada	\$50.00	Por servicio	VI. Búsqueda de documentos	\$20.00
4) 1 Camioneta de ¼ de tonelada	\$100.00	Por servicio	VII. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a las anteriores)	\$10.00
5) Camioneta de 3 toneladas	\$250.00	Por servicio		
6) Volteo de 6 m ³	\$250.00	Por servicio		
7) Camión recolector	\$1,000.00	Por servicio		
II. Recolección de basura en área industrial	\$500.00	Trimestral		
III. Recolección de basura en casa - habitación				
a) Cubeta chica	\$2.00	Por servicio		
b) Cubeta hasta 8 litros	\$3.00	Por servicio		
c) Bolsas de costal	\$5.00	Por servicio		
d) Botes de plástico de 100 lts.	\$10.00	Por servicio		
e) Costales llenos de vidrio	\$8.00	Por servicio		
f) Tambos de 200 litros	\$20.00	Por servicio		
g) Camioneta	\$100.00	Por servicio		
h) Excrementos de marrano	\$30.00	Por servicio		
IV. Limpieza de predios	\$5.00 x M2	Cuatrimstral		
V. Barrido de calles	\$150.00	Cuatrimstral		
VI. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$30.00	Por servicio		

Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 46.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. Niños	\$1.00
2. Adultos	\$2.00
3. Personas de la tercera edad	\$2.00
4. Pensionados y jubilados	\$2.00

Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

ARTÍCULO 47.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 48.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de indole penal y juicios de alimentos.

Apartado E. Licencias y Permisos:

ARTÍCULO 49.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$320.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$320.00
III. Demolición de construcciones	\$150.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$100.00
V. Alineación y uso de suelo	\$200.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$100.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$50.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$250.00
IX. Construcción de albercas	\$300.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$250.00
XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$3,000.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$150.00
XIII. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$100.00

ARTÍCULO 50.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Primera categoría.- Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengas dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrón de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	\$7.00
b) Segunda categoría.- Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrón, así como construcciones industriales bodegas con estructura de concreto reforzado.	\$5.00
c) Tercera categoría.- Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	\$3.00
d) Cuarta categoría.- Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	\$2.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Apartado F. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 51.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercio industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

GIRO Comercial	INSCRIPCIÓN	REFRENDO
Restaurantes	\$2,500.00	\$5,000.00
Minisúper	\$2000.00	\$4,000.00
Materiales para construcción	\$5,000.00	\$10,000.00
Ferreterías y pinturas	\$1,500.00	\$3,000.00
Farmacias	\$1,000.00	\$2,000.00
Abarrotes en general (Tiendas y tendajones)	\$500.00	\$1,000.00
Tiendas de autoservicio	\$2,500.00	\$5,000.00
Papelerías	\$500.00	\$1,000.00
Zapaterías	\$500.00	\$1,000.00
Boutiques, cristalerías y regalos	\$500.00	\$1,000.00
Joyería y relojería	\$750.00	\$1,500.00
Gasolineras	\$10,000.00	\$15,000.00
Tienda departamental	\$50,000.00	\$50,000.00
Mueblerías	\$750.00	\$1,500.00
Fotocopiadora y venta de equipo de oficina	\$500.00	\$1,000.00
Palettería y reverías	\$500.00	\$1,000.00

Refresquerías y torterías	\$500.00	\$1,000.00
Tortillerías y molinos	\$750.00	\$1,500.00
Refaccionarias eléctricas y automotrices	\$1,000.00	\$2,000.00
Hoteles y moteles	\$5,000.00	\$10,000.00
Panaderías y pastelerías	\$500.00	\$1,000.00
Taquerías y cenaderías	\$400.00	\$800.00
Tienda de productos naturistas	\$250.00	\$500.00
Tienda de celulares	\$250.00	\$500.00
Material de balconería y herrería	\$500.00	\$1,000.00
Procesadora y distribuidora de agua purificada	\$1,500.00	\$3,000.00
Compra y venta de refacciones para bicicletas y motocicletas	\$500.00	\$1,000.00
Industrial	\$10,000.00	\$15,000.00
Servicios		
Consultorio médico	\$500.00	\$500.00
Funerales y alquileres	\$1,000.00	\$2,000.00
Estudios y fotografías	\$500.00	\$1,000.00
Renta de equipo de cómputo	\$500.00	\$1,000.00
Servicio de caseta telefónica	\$500.00	\$1,000.00
Casas de cambios, empeño, cajas de ahorro	\$8,000.00	\$10,000.00
Instituciones bancarias	\$8,000.00	\$10,000.00
Vulcanizadora y talleres mecánicos	\$500.00	\$1,000.00
Baños públicos	\$500.00	\$1,000.00
Peluquería y salones de belleza	\$500.00	\$1,000.00
Gimnasios	\$500.00	\$1,000.00
Canchas deportivas y centros recreativos	\$500.00	\$1,000.00
Lavanderías	\$500.00	\$1,000.00
Boleros del Jardín	\$25.00	\$50.00
Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$150.00	\$200.00

Todos tienen vigencia Anual.

ARTÍCULO 52.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 53.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Apartado G. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 54.- La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados		
a) Vinatería	\$1,000.00	Cuatrimestral
b) Deposito de cerveza	\$1,350.00	Cuatrimestral
II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos		
a. Restaurantes	\$1,500.00	Cuatrimestral
b. Coctelerías	\$1,200.00	Cuatrimestral
c. Cervecerías	\$5,000.00	Cuatrimestral
d. Bares	\$2,700.00	Cuatrimestral
e. Video bares	\$1,700.00	Cuatrimestral
f. Cantinas	\$3,500.00	Cuatrimestral
g. Restaurantes – bar.	\$3,500.00	Cuatrimestral
h. Centros Nocturnos	\$5,000.00	Cuatrimestral
i. Cabarets	\$3,000.00	Cuatrimestral
j. Discotecas	\$2,000.00	Cuatrimestral
k. Billares	\$1,500.00	Cuatrimestral
l. Cafeterías	\$1,200.00	Cuatrimestral
m. Centros Botánicos	1,200.00	Cuatrimestral
III. Permisos temporales de comercialización	\$800.00	Por día
IV. Por funcionamiento en horario extraordinario (de las 21:00 hrs. A las 02:00 a.m.)	\$1,000.00	Cuatrimestral
V. Revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización.	\$3,000.00	Anual
VI. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	\$500.00	Por evento
VII. Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferente a los anteriores)	\$200.00	Cuatrimestral

Apartado H. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 55.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas		
a) Pintados	\$50.00	\$50.00
b) Luminosos	\$100.00	\$100.00
c) Giratorios	\$100.00	\$100.00
d) Tipo Bandera	\$50.00	\$50.00
e) Unipolar	\$80.00	\$80.00
f) Mantas Publicitarias	\$50.00	\$50.00
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	\$50.00	\$50.00
III. Anuncios colocados en:		
a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija	\$50.00	\$50.00
b) Globos aerostáticos anclados	\$ 200.00	\$ 200.00
c) Globos aerostáticos móviles	\$150.00	\$150.00
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$200.00	\$200.00
V. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$50.00	\$50.00
VI. Carteleras de:		
a) Cines	\$150.00	\$150.00
b) Circos	\$100.00	\$100.00
c) Teatros	\$100.00	\$100.00
d) Otros (Todos aquellos de naturaleza análoga diferentes a los anteriores)	\$30.00	\$30.00

Apartado I. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 56.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$25.00	Mensual
Uso Comercial	\$30.00	Mensual
Uso Industrial	\$50.00	Mensual

ARTÍCULO 57.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$5.00	Mensual
Uso Comercial	\$10.00	Mensual
Uso Industrial	\$15.00	Mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Cambio de usuario	\$100.00
II. Baja y cambio de medidor	\$500.00
III. Reconexión a la tubería de drenaje	\$400.00
IV. Reconexión a la red de agua potable	\$400.00
V. Conexión a la red de agua potable	\$800.00
VI. Conexión a la red de drenaje sanitario	\$800.00

CONCEPTO	CUOTA
I. Por elemento contratado	
a) Por 12 horas	\$200.00
b) Por 24 horas	\$500.00

Apartado N. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública:

Apartado J. Servicios prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades:

ARTÍCULO 58.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta médica	\$1.00
II. Laboratorio municipal	\$200.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	\$50.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	\$10.00
V. Consulta de Odontología	\$10.00
VI. Consulta de Psicología	\$20.00
VII. Sesión de terapias físicas	\$20.00

Apartado K. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 59.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario Público	\$2.00	Por evento
II. Regadera Pública	\$5.00	Por evento

Apartado L. Registro Civil:

ARTÍCULO 60.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Registro de nacimiento	\$30.00
II. Registro de matrimonio	\$50.00
III. Certificado de defunción	\$20.00

Apartado M. Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

ARTÍCULO 61.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

ARTÍCULO 62.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Permanente	\$60.00	Mensual
II. Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga	\$10.00	Por evento
III. Estacionamiento en mercados, plazas y parques.		
a) Automóviles	\$2.00	Por evento
b) Camionetas	\$5.00	Por evento
c) Autobuses y camiones	\$10.00	Por evento
d) Ocupación de la vía pública	\$50.00	Por evento

Apartado Ñ. Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario:

ARTÍCULO 63.- Por los servicios que se causen con motivo de los trámites de inmuebles se pagará el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Integración al padrón predial o su incorporación.	\$20.00
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles	\$30.00
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$50.00

Apartado O. Por Servicios De Vigilancia, Control Y Evaluación (5 al Millar)

ARTÍCULO 64.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$250.00

ARTÍCULO 65.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 66.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

Nota: Procede recaudar este derecho con la condicionante de que el Municipio ejecute obra pública bajo la modalidad de contrato.

**CAPÍTULO TERCERO
ACCESORIOS DE LOS DERECHOS**

ARTÍCULO 67.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 69.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

Aparatado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	\$200.00	Por evento
II. Enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.	Dependiendo del bien, mediante el avalúo correspondiente	
III. Por uso de pensiones municipales	\$500.00	Mensual

Apartado B. Derivado de Bienes Muebles:

ARTÍCULO 72.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	ENAJENACIÓN	ARRENDAMIENTO
Lona		X
Muebles de oficina	X	

Equipo de Sonido		X
Equipo de construcción		X
Vehículos	X	X
Maquinaria y equipo	X	X

Las cuotas de los bienes que sean arrendados, serán determinadas de acuerdo al tiempo solicitado, firmando el vale de resguardo respectivo y para aquellos bienes que se enajenen deberán ser aprobados primeramente mediante acta de cabildo municipal y posteriormente realizar el avalúo correspondiente, entendiéndose que solo podrán ser bienes que de alguna manera ya no sean útiles o rentables para el municipio.

Apartado C. Enajenación de Bienes Inmuebles Sujetos a no ser Inventariados:

ARTÍCULO 73.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA
I. Venta de M ³ de Grava	\$150.00
II. Venta de M ³ de Arena	\$200.00
III. Venta de M ³ de Tepetate	\$150.00
IV. Venta de M ³ de Piedra	\$200.00

Apartado D. Otros productos:

ARTÍCULO 74.- Serán productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Solicitud de trámite fiscal en materia inmobiliaria	\$250.00
II. Solicitudes diversas	\$200.00
III. Bases para licitación pública	\$500.00
IV. Bases para invitación restringida	\$300.00

ARTÍCULO 75.- Se constituyen productos los intereses generados por mora en el incumplimiento de pago de arrendamiento de inmuebles o muebles pertenecientes al dominio privado del Municipio.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE LOS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 76.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 77.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual (no mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 78.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 79.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS DE CAPITAL**

Apartado C. Reintegros

Apartado Único. Productos Financieros:

ARTÍCULO 80.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 85.- Constituyen Reintegros, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Apartado D. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la Aplicación de Leyes

ARTÍCULO 86.- Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS**

ARTÍCULO 87.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 81.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el TÍTULO Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

Apartado E. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

- I. Multas,
- II. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal,
- III. Reintegros,
- IV. Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes
- V. Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- VI. Accesorios de aprovechamientos
- VII. Otros aprovechamientos

ARTÍCULO 88.- Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCESORIOS DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Multas

ARTÍCULO 82.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

ARTÍCULO 89.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Este concepto aplica en este capítulo para indemnización para daños a Patrimonio Municipal, reintegros por Responsabilidad de Revisión de Cuenta Pública, reintegros por Recuperación de Obra Pública y demás que dispongan las Leyes.

CONCEPTO	CUOTA
I. Escándalo en la vía pública	\$500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$350.00
III. Graffiti en bienes del municipio o sin consentimiento del Propietario o Poseedor del Predio	\$600.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$50.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$100.00

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México, es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 91.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO TERCERO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Apartado A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas

ARTÍCULO 83.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 92.- Se consideran aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal

Apartado B. Aprovechamientos diversos

ARTÍCULO 84.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por los daños causados al patrimonio Municipal.

ARTÍCULO 93.- Los municipios percibirán aprovechamientos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento, ya sea en efectivo o en especie, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.

ARTÍCULO 94.- Los aprovechamientos a que se refiere este Título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 95.- El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas áreas que conforman el Municipio y Gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO.- Para los efectos del Título Segundo, capítulo II, apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

CONCEPTO

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos
- II. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales

CONCEPTO

I.- Para calcular el valor del terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, susceptible y Rústico descritas en el Anexo A, de esta Ley.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 96.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TABLAS DE VALORES CATASTRALES DE SUELO URBANO, SUSCEPTIBLES DE TRANSFORMACIÓN Y RÚSTICOS 2013

REGIÓN: VALLES CENTRALES

DISTRITO FISCAL: 018 OCOTLÁN

No. MUNICIPIO	MUNICIPIO	SUELO URBANO \$/M2						FRACCIONAMIENTO	SUSCEPTIBLE DE TRANSFORMACION	AGENCIAS Y RANCHERIAS
		A	B	C	D	E	F			
68	OCOTLÁN DE MORELOS	\$461.00	\$428.00	\$320.00	\$267.00	\$215.00	\$193.00	\$294.00	\$107.00	\$107.00
		SUELO RÚSTICO \$/Ha				BASES MÍNIMAS				
		AGRICOLA	AGOSTADERO	FORESTAL	NO APROPIADOS PARA USO AGRICOLA	BASE MINIMA SUELO URBANO	BASE MINIMA SUELO RUSTICO			
		\$21,400.00	\$19,260.00	\$16,000.00	\$13,900.00	\$23,632.00	\$11,816.00			

CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 97.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

I.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios por M2 de construcción, según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 98.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR METRO CUADRADO DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA PARA EL ESTADO DE OAXACA

APLICA PARA EL DISTRITO DE OCOTLÁN.

VALORES CATASTRALES VIGENTES PARA EL AÑO 2013

Anexo A

TABLA DE VALORES UNITARIOS POR M2 DE CONSTRUCCIÓN SEGÚN TIPOLOGÍA				
TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN		CATEGORÍA	CLAVE	Pesos
REGIONAL		BÁSICO	IRB1	219.00 Por metro cuadrado
		MÍNIMO	IRM2	482.00 Por metro cuadrado
ANTIGUA		MÍNIMO	IAM2	419.00 Por metro cuadrado
		ECONÓMICO	IAE3	670.00 Por metro cuadrado
		MEDIO	IAM4	838.00 Por metro cuadrado
		ALTO	IAA5	1,394.00 Por metro cuadrado
		MUY ALTO	IAA6	1,938.00 Por metro cuadrado
		BÁSICO	HUB1	251.00 Por metro cuadrado
MODERNA	HABITACIONAL	MÍNIMO	HUM2	743.00 Por metro cuadrado
		ECONÓMICO	HUE3	1,048.00 Por metro cuadrado
		MEDIO	HUM4	1,341.00 Por metro cuadrado
		ALTO	HUA5	1,667.00 Por metro cuadrado
		MUY ALTO	HUM6	1,992.00 Por metro cuadrado
		ESPECIAL	HUE7	2,065.00 Por metro cuadrado
		UNIFAMILIAR	ECONÓMICO	HPE3
	PLURIFAMILIAR	ALTO	HPA5	1,331.00 Por metro cuadrado
		ECONÓMICO	PCB3	1,079.00 Por metro cuadrado
	COMERCIO	MEDIO	PCM4	1,446.00 Por metro cuadrado
		ALTO	PCA5	2,159.00 Por metro cuadrado
	INDUSTRIAL	ECONÓMICO	PIE3	943.00 Por metro cuadrado
		MEDIO	PIH4	1,101.00 Por metro cuadrado
	BODEGA	ALTO	PIA5	1,394.00 Por metro cuadrado
BÁSICO		PBB1	660.00 Por metro cuadrado	
ESCUELA	ECONÓMICO	PBE3	838.00 Por metro cuadrado	
	MEDIO	PBM4	964.00 Por metro cuadrado	
HOSPITAL	ECONÓMICO	PEE3	1,215.00 Por metro cuadrado	
	MEDIO	PEM4	1,331.00 Por metro cuadrado	
HOTEL	ALTO	PEA5	1,530.00 Por metro cuadrado	
	MEDIO	PHO4	1,415.00 Por metro cuadrado	
ESTACIONAMIENTO	ALTO	PHO5	1,634.00 Por metro cuadrado	
	ECONÓMICO	PHE3	1,050.00 Por metro cuadrado	
ALBERCA	MEDIO	PHM4	1,603.00 Por metro cuadrado	
	ALTO	PHA5	2,117.00 Por metro cuadrado	
FRONTÓN	ESPECIAL	PHE7	2,683.00 Por metro cuadrado	
	BÁSICO	COE51	251.00 Por metro cuadrado	
MODERNA	COMPLEMENTARIAS	MÍNIMO	COE52	597.00 Por metro cuadrado
		ECONÓMICO	COA3	1,184.00 Por metro cuadrado
		ALTO	COA5	1,320.00 Por metro cuadrado
		TENIS	MEDIO	COTE4
	COBERTIZO	ALTO	COTE5	1,013.00 Por metro cuadrado
		MEDIO	COFR4	891.00 Por metro cuadrado
	CISTERNA	ALTO	COFR5	1,005.00 Por metro cuadrado
		BÁSICO	COCO1	157.00 Por metro cuadrado
	BARDA PERIMETRAL	MÍNIMO	COCO2	209.00 Por metro cuadrado
		ECONÓMICO	COCO3	251.00 Por metro cuadrado
	COMPLEMENTARIAS	MEDIO	COCO4	461.00 Por metro cuadrado
		CATEGORÍA	CLAVE	Pesos
ECONÓMICO		COC13	618.00 Por metro cuadrado	
MEDIO		COC14	723.00 Por metro cuadrado	
COMPLEMENTARIAS	CATEGORÍA	CLAVE	Pesos	
	MÍNIMO	COB2	209.00 Por metro cuadrado	
	ECONÓMICO	COB3	261.00 Por metro cuadrado	
	MEDIO	COB4	314.00 Por metro cuadrado	

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidadas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 24 de diciembre de 2012.

DIP. JOSÉ JAVIER VILLACANA JIMÉNEZ.
PRESIDENTE.

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ.
SECRETARIO.

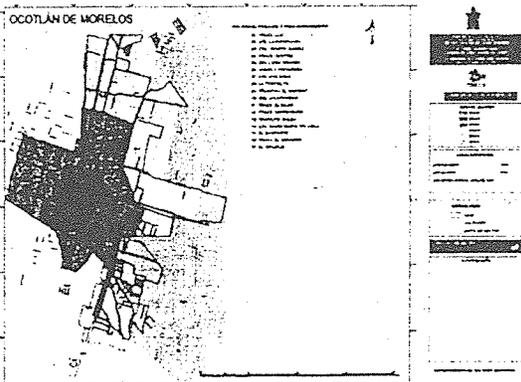
DIP. LETICIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ.
SECRETARIA.

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA.
SECRETARIA.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Anexo B

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.



Anexo C

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 06 de marzo del 2013.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUEVA MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 06 de marzo del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P.A. JESÚS EMILO MARTÍNEZ ÁLVAREZ.

Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1445, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Ocotlán de Morelos, Distrito de Ocotlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2013.